



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0691-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 01 de agosto de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 469-2019-PPM/MPP, de fecha 02 de julio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 930-2019-OPER/MPP de fecha 11 de julio de 2019, de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 23), en el Expediente N° 00833-2016-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 3.5. Atendiendo a los agravios formulados por las partes, analizando los fundamentos que contiene la sentencia y la revisión de la prueba actuada en el proceso. Respecto a los agravios de la parte demandante, que el actor es un agente de Serenazgo, pero que cumple las funciones de chofer. Cabe señalar que, en el proceso judicial seguido por las mismas partes procesales, signado con el expediente N° 01289-2014-0-2001-JR-LA-01, concluido por sentencia firme y con calidad de cosa juzgada, cuya característica principal es su inmutabilidad, referida no solo a la imposibilidad de modificar los términos de la resolución judicial que ha adquirido esta condición, sino también a no ser desconocida por terceros, incluyendo al mismo órgano judicial que la emitió; el mismo que por Sentencia de Vista su fecha 09 de junio del 2016, que obra en copias certificadas de folios 255 a 262, en su fundamento 5 establece: “El elemento determinante y propio de un contrato de trabajo que lo distingue de la contratación civil y administrativa, es la subordinación. Dicho elemento se verifica de las labores realizadas por el demandante “Agente de Serenazgo” (...)” (subrayado de origen y el resaltado es nuestro). Asimismo, del Informe N° 0453-2017-DJHS-1JTLP, obrante de folios 203 a 204, se verifica que el demandante se desempeñaba como Agente de Serenazgo; informe que fue notificado a las partes y solo la parte demandada lo observa, más no el actor, lo que permite significar que el demandante estaba conforme que su cargo era de Agente de Serenazgo, cuyas funciones y requisitos según el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad demandada resultan ser diferentes a la de chofer que pretende ser homologado. Por lo tanto, lo resuelto en la

sentencia que declara Infundado el extremo demandados sobre Reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, nivelación de remuneraciones con las que percibe el obrero Sergio Edmundo López Córdova, y demás extremos que se detallan en el punto 3) de la decisión de la sentencia está arreglado a ley, no resultando fundados los agravios.(...).

3.7. De los agravios de la parte demandada: al primer, segundo y tercer agravio, referido a la verdadera naturaleza de la relación entre las partes. Cabe señalar que, el régimen laboral del accionante ya ha sido dilucidado en el proceso judicial signado con el expediente N° 01289-2014-0-2001-JR-LA-01; en el cual se concluyó lo siguiente: "7.- De lo expuesto y por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad queda acreditada la existencia del vínculo laboral entre las partes procesales, pues los contratos que la demandada le hizo suscribir al demandante han sido desnaturalizados. Aunado a ello se tiene que las labores del actor son propias de los trabajadores obreros de la Municipalidad Provincial de Piura, debiendo considerarse el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen." conforme se acredita del auto de vista Número 9 de fecha 9 febrero 2017 de folios 131 a 136 que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. (resaltado de origen).

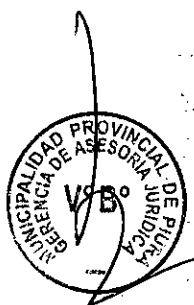
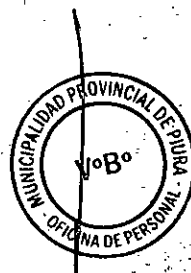
3.8. De lo antes expuesto, podemos concluir que existe una decisión jurisdiccional firme con calidad de cosa juzgada en la que se ha determinado que las labores desempeñadas por el accionante en el cargo de Serenazgo Municipal corresponden a las de un obrero, por tratarse de funciones propias e inherentes a los fines de la municipalidad, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 del 27 de mayo del 2003, cuyo texto prescribe que los obreros que prestan servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada.

3.9. En consecuencia, los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre el actor y la municipalidad con posterioridad resultan inválidos y carentes de efecto legal, por cuanto el verdadero régimen laboral al que pertenecía el accionante era el de la actividad privada. Fundamentos por los cuales devienen en infundados dichos agravios.(...)

3.12. Siendo ello así, y el demandante al haberse desempeñado como agente de seguridad, perteneciente a la categoría de obrero municipal, no corresponde aplicar dicho precedente vinculante. Fundamentos por los cuales devienen en infundados dichos agravios.(...)

3.14. En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos que anteceden, los agravios formulados por las partes procesales en sus respectivos recursos de apelación, en nada enervan los fundamentos de la apelada, por lo que la sentencia venida en grado merece confirmarse por encontrarse conforme a ley y a lo actuado. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

4.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 19, de fecha 22 de mayo del 2018, obrante a folios 296 a 308, que resuelve declarando: Fundada en parte la demanda presentada por Luis Alberto Ruesta Navarro contra Municipalidad Provincial de Piura sobre Desnaturalización de contratos de servicios no personales, invalidez de contratos administrativos de servicios, y reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y pago de beneficios sociales. Consecuentemente, declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado que va del 01 de julio del 2004 hacia adelante. Asimismo, cumpla la demandada con incorporar en la planilla única de trabajadores obreros de la entidad demandada a Luis Alberto Ruesta Navarro, asimismo se pague los intereses legales respectivos. Declara infundados los extremos que solicita reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, el pago de sus beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa; y el pago de la bonificación por escolaridad, todo ello por la suma de



s/213,873.14; y además la nivelación de remuneración con la que percibe el obrero Sergio Edmundo López Córdova, quien cumple las funciones de chofer. Sin costas ni costos del proceso.”.

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 469-2019-PPM/MPP, de fecha 02 de julio de 2019, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 25 con fecha 10 de junio de 2019, en el Expediente N° 00833-2016-0-2001-JR-LA-01 – Laboral Ordinario, seguido por: **LUIS ALBERTO RUESTA NAVARRO**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 930-2019-OPER/MPP de fecha 11 de julio de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene la incorporación definitiva del servidor municipal **LUIS ALBERTO RUESTA NAVARRO**, cumpliendo así con lo dispuesto por el Juez;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 15 y 16 de julio de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a incorporar a don **LUIS ALBERTO RUESTA NAVARRO** en la planilla única de trabajadores obreros, bajo el D. Leg N° 728, desde el 01 de julio de 2004 hacia adelante; ello en mérito a lo dispuesto por el-A quo en el Expediente Judicial. N° 00833-2016-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE